



Aguascalientes, Aguascalientes, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1067/2016** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por la pérdida de la patria potestad de sus hijos \*\*\*\*\*; argumenta esencialmente que en el mes de julio de dos mil nueve la actora y el demandado se hicieron novios, relación de la cual procrearon a sus dos hijos \*\*\*\*\*, que desde el día veinticinco de junio de dos mil diez fecha en que nació el menor \*\*\*\*\* fue cuando el demandado se separó del domicilio donde habitaba con la actora siendo el ubicado en \*\*\*\*\* que ha dejado de visitar a los menores \*\*\*\*\* sin aportar cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia, por lo que \*\*\*\*\* se vio en la necesidad de demandar por pensión alimenticia a \*\*\*\*\* radicado en el expediente numero \*\*\*\*\* del índice de este

juzgado el cual no se ha podido concretar por que el demandado carece de trabajo, que en el expediente numero \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar quedó acreditado el concubinato constituido entre los litigantes, que la actora tuvo que demandar a \*\*\*\*\* por el reconocimiento de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, juicio que quedó radicado bajo el expediente numero \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, que ocurrió una circunstancia en la que la actora se vio en la necesidad de acudir ante la Agencia del Ministerio Público a denunciar al demandado por los delitos de atentados al pudor y atentados a la salud, toda vez que \*\*\*\*\* “toqueteó” al menor \*\*\*\*\* y además le dio de beber alcohol, asunto que se encuentra registrado en la causa penal número \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero Penal en el Estado en la cual se giró orden de aprehensión en contra del demandado, que \*\*\*\*\* actualmente labora para mantener a los menores \*\*\*\*\* y que el único contacto esporádico que tiene con el demandado lo es en redes sociales, y que éste siempre promete aportar una cantidad como pensión alimenticia sin especificar el lugar de cobro.

Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*\*, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis *-fojas 38 a 44 de autos-*, dió contestación a la demanda instada en su contra señalando medularmente que niega que le asista el derecho a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas por ser improcedentes, que siempre ha contribuido para la manutención de sus menores hijos \*\*\*\*\* así como de la actora haciéndose cargo de los



gastos del hogar, que en el mes de noviembre de dos mil catorce el demandado se salió del domicilio por incompatibilidad con la actora pero nunca dejó de cumplir con la manutención de sus hijos ya que la actora iba cada semana a su lugar de trabajo por dinero, que el demandado se negó a registrar a sus menores hijos \*\*\*\*\* por el mal carácter de la actora que nunca lo dejaba acompañarla a registrar a los menores ya que iba sola a registrarlos sin que el mismo se diera cuenta, que nunca se ha atrevido a tocar a su menor hijo \*\*\*\*\* ni le ha dado de beber alcohol, y que ha hecho depósitos a la actora a su cuenta personal numero \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\* de tarjetas denominadas Saldazo.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si existen conductas agravadas por parte de \*\*\*\*\* que impidan que este ejerza la patria potestad de \*\*\*\*\* así como que continúe ejerciendo la patria potestad respecto a \*\*\*\*\*

**III.-** En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad a \*\*\*\*\* , pues con los atestados del Registro Civil, visibles a fojas cuatro y cinco del expediente, a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon dos hijos de nombres

\*\*\*\*\* quienes nacieron el \*\*\*\*\*,  
 respectivamente, por tanto cuentan con la edad respectiva de  
 \*\*\* y \*\*\*\* años -documentos que ofreció como prueba la parte  
 actora y que se valora en los mismos términos-.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora \*\*\*\*\* los siguientes **elementos de prueba:**

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que no beneficia en lo absoluto a la parte oferente de la prueba toda vez que en audiencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete se desistió de la presente probanza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, 256 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los atestados del registro civil relativos al nacimiento de los menores \*\*\*\*\* que obran a fojas cuatro y cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que los menores \*\*\*\*\*, nacieron \*\*\*\*\*, (Libro \*\*\*\* Acta \*\*\*\*\* Oficial \*\*\* y Libro \*\*, Acta \*\*\*\*\* Oficial \*\*\*\*), respectivamente, y que sus padres lo son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe que debiera rendir el Juez Tercero Penal en el Estado, prueba que en nada



beneficia a la parte oferente de la prueba, toda vez que por audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete se le tuvo desistiéndose de la presente probanza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, 256 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL Y HUM\*\*\*\*\*** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A la **parte demandada \*\*\*\*\***:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada favorece a la parte que la ofreció, pues la absolvente no reconoció ningún hecho contenido en las posiciones que le fueron formuladas.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a la cual se le niega valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los atestes no fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, no dieron razón fundada de su dicho, y en su caso, refirieron conocer los hechos sobre los cuales se

pronunciaron por conducto inducciones de terceras personas, y no por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos.

En la especie, \*\*\*\*\* adujo que sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían una relación que comenzaron a vivir juntos que en la actualidad ya no viven juntos, que era \*\*\*\*\* quien les compraba medicina, zapatos y ropa a los menores \*\*\*\*\* por que el demandado se lo platicó esto es, refirió conocer los hechos por comentarios que le realizó \*\*\*\*\*; además, refirió saber que la relación entre los litigantes era mala porque la actora siempre pedía más y más y zapatos de cierta marca para los niños o no los quería, situación que constituye una afirmación dogmática, pues, no tiene sustento en un hecho que haga apreciable su dicho, esto es, no refiere en qué hechos se basa para decir ello sino que se constriñe a señalar que por el simple hecho de dichos señalamientos ocasionaba que la relación de pareja entre los litigantes fuera mala.

Por su parte, el ateste \*\*\*\*\* sostuvo que no conoció a la demandada, y luego señaló saber que \*\*\*\*\* era pareja del demandado que en la empresa donde trabajaban llegó a pedir préstamos para cubrir las necesidades de sus hijos, todo esto, además, refirió que ambos padres son quienes se encargan de dar alimentos, vestido, calzado medicamentos a los menores \*\*\*\*\*; situación que constituye una afirmación dogmática, pues, no tiene sustento en un hecho que haga apreciable su dicho, esto es, no refiere en qué hechos se basa para decir ello sino que se constriñe a señalar



que por el simple hecho de que el cree dicha situación porque una vez \*\*\*\*\* le dio recursos a \*\*\*\*\* sin que eso tenga sustento a afirmar que son ambos padres de los menores en cita quienes se encargan de la manutención de los mismos.

Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio a este medio de convicción, ya que, se insiste, los atestes refieren conocer los datos sobre los cuales se pronunciaron por indicaciones de terceros, y su declaración no resulta ser clara y precisa en la que se señale la razón de su dicho.

**DOCUMENTAL**, consistente en el legajo de copias autorizadas por el Juzgado Tercero Penal en el Estado, probanza que en nada beneficia a su oferente, toda vez que en audiencia celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete la misma fue declarada desierta.

**PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con la asistencia de la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos \*\*\*\*\*), Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se escuchó la opinión de los menores \*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\* manifestó expresamente:

*“Me llamo \*\*\*\*, me gusta que me digan \*\*\*, tenía cinco años pero ahora tengo seis, vivo en casa de mi abuelita, ella se llama \*\*\*\*, vivimos ahí, yo, \*\*\*\*, mi papi no porque vive en San Luis, también \*\*\* y \*\*\*\* que son mis tíos y \*\*\*\* que es otra tía, \*\*\*\* es mi hermano, él ve sus cosas de videojuegos y juega en mi casa, y deja la puerta abierta de mi cuarto y eso no me gusta, me da de comer mi mami y mi papi, mi papi se llama \*\*\*\*, \*\*\*\* y yo nos bañamos, mi mamá me lleva a la escuela y mi papá \*\*\*\* va por mí a la escuela, no tengo más hermanitos no, no, no, también me da de comer mi papi y también me lleva a la escuela y luego mi mamá me recoge, me da de cenar mi mami y mi papi, vivo con mi abuelita, papi, \*\*\*, \*\*\*\*, me saca a pasear mi mami y mi papi, \*\*\*\*\* es amiga de mi hermano \*\*\*\*\*, no conozco a ningún \*\*\*\*, -se hace constar que en este momento se le muestra al menor de edad la fotografía del demandado que obra a fojas cincuenta y dos de los autos- ah ese es el señor, ese es un señor que no te lo puedo decir, es que ese señor es un padre que nos construyo a mí y a mi hermano \*\*\*\*\*, yo vivo con mi papá \*\*\*\*\* yo no sé cómo es, yo no lo he visto, ese señor solo nos construyo a mí y a mi hermano \*\*\*\*”.*

Y respecto a \*\*\*\*\*, quien expresamente manifestó:

*“Me llamo \*\*\*\*, tengo siete años, soy mayor que \*\*\*\*\*, vivo con mi abuelita, así le digo yo, vivimos en la casa mi abuelita y mi tío \*\*\*\*, mi tía \*\*\*\*, mi mamá y mi papá \*\*\*\*, bueno ese es el nuevo, solo tengo a mi hermano \*\*\*\*\*, estoy en segundo A, no tengo tantos amiguitos, me lleva a la escuela mi mamá o mi papá y me recoge de la escuela mi mamá y mi papá, de cenar me da mi papá, pero cuando mi mamá está muy ocupada, mi abuela es la que hace de comer, hace más rico mi mamá, yo mismo me doy de comer, cuando no hay nadie y me pongo de travieso yo me la sirvo, juego con una amiga mía \*\*\*\*\* pero ya no tanto porque ella me distrae y me distrae, porque me dice que no apunte las cosas de la escuela, entonces mi mamá me dice que no me junte con ella, salgo a pasear con mi abuelita, mi mamá y mi papá, no conozco a ningún \*\*\*\*, no lo conozco-se hace constar que en este momento se le muestra al menor*





*de edad la fotografía del demandado que obra a fojas cincuenta y dos y dijo - no sé quien sea no, lo he visto en toda mi vida, nunca en mi vida lo he visto, con mi papá \*\*\*\*\* me llevo bien, el se porta bien del uno al diez le doy un diez, estoy a gusto viviendo con mi mamá y con mi papá, me compra los tenis mi mamá y cuando ella está muy ocupada mi papá nos lleva de compras, \*\*\*\*\* es mi nuevo papá y al otro no lo recuerdo, no se cuentos abuelitos tengo, es mi abuelita \*\*\*\*\* , está enferma es la mamá de mi abuela no me acuerdo como se llama, porque unos están en el rancho y no me acuerdo”.*

Así mismo, la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores, donde concluyó que los niños \*\*\*\*\* , se encuentran ubicados en persona, espacio y tiempo, poseen conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales, cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, poseen un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde.

Los menores de edad fueron presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, ya que refirieron es ella quien está al pendiente de su cuidado, sin embargo sus necesidades emocionales se encuentran cubiertas por \*\*\*\*\* a quien llaman su papá, no queriendo recordar a su padre biológico \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* solo recuerda que estaba muy chiquito y que él los

construyo a su hermano y a él, mencionó que no puede hablar de eso, cambiando de tema; de su lenguaje corporal percibió que se puso ansioso ya que comenzó a dibujar más rápido y calcando de manera más fuerte el trazo al dibujar, de igual manera, con el menor \*\*\*\* percibió que dibujaba sin cuidado y saliéndose del contorno del dibujo, mostrándose de igual manera ansioso y no queriendo hablar a cerca de su padre biológico ya que había mencionado que “\*\*\*\*\*” es el segundo papá, y al momento de preguntarle quien era el primero, dijo que no recordaba.

Con base en lo anterior la psicóloga dictaminó que los menores de edad cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad la cual resulta insuficiente para que comprendan el trámite realizado, de su dicho se observó que se expresan de manera parcialmente libre.

Ahora bien, en aras de que los menores puedan gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, la psicóloga recomendó que los menores de edad permanezcan bajo la custodia de su progenitora, habitando el domicilio que actualmente viven, ya que es ahí donde encuentran un lugar seguro y acogedor.

Consideró conveniente también sugerir a \*\*\*\*\* tomar en cuenta y atender las necesidades emocionales de sus menores hijos, lo cual puede ser a través de un proceso psicoterapéutico que les permita trabajar sus emociones para que así puedan tener una estabilidad y una conformación integral de su personalidad.



Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas \*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, al darles el uso de la voz a efecto de que emitieran su opinión, manifestaron a esta autoridad que era su deseo reservarse a emitir dicha opinión en virtud de que consideran necesario a fin de contar con mayores elementos de convicción analizar la causa penal del expediente numero \*\*\*\*\* antes ventilada en el Juzgado Tercero Penal en el Estado, actualmente radicada en el Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado, por lo que esta autoridad a fin de contar con los elementos de convicción pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 Constitucional, 1, 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6 y 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes y 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la facultad que le es concedida a esta juzgadora de actuar de oficio en los asuntos en donde se encuentren ventilados intereses de menores de edad, ordenó recabar la **prueba documental** acerca de la situación jurídica actual del demandado,

consistente en el informe rendido por \*\*\*\*\*, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve que obra a foja quinientos treinta y dos de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que la carpeta de ejecución \*\*\*\*\* se abrió para ejecutar las penas impuestas en contra de \*\*\*\*\* por el delito de atentados al pudor en agravio del menor \*\*\*\*\* representado por \*\*\*\*\* dentro del proceso penal \*\*\*\*\* del Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado; que en el referido proceso se dictó sentencia condenatoria el cuatro de junio de dos mil dieciocho y causó ejecutoria el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y se le impuso como penas cuatro años, seis meses de prisión, ciento cuarenta días de multa que se dijo que equivalían a nueve mil doscientos siete pesos moneda nacional y la reparación del daño a cuantificar en ejecución de sentencia, pena de la que los sujetos procesales acordaron establecer si monto en la cantidad de dieciocho mil pesos moneda nacional, mismos que fueron recibidos por la representante legal del menor mencionado, declarando extinta la potestad para ejecutar la pena de reparación de daño por esa circunstancia; y que actualmente \*\*\*\*\* se encuentra gozando del sustitutivo de semilibertad que le fue concedido en la sentencia que se ejecuta.



Así mismo por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho *-foja 487 de autos-* haciendo uso de las facultades concedidas a esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se ordenó decretar el acompañamiento psicológico a los niños \*\*\*\*\*, por lo que se realizaron entrevistas a estos así como a sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y considerando el dictamen emitido por la licenciada \*\*\*\*\*, Psicóloga adscrita al poder Judicial del Estado que obra a fojas quinientos trece a quinientos dieciocho de autos se desprende que \*\*\*\*\* presenta características en su personalidad que favorecen los cuidados primarios para la crianza de sus hijos como la alimentación, higiene, educación, entre otros presentando áreas de oportunidad en relación a los cuidados secundarios, en cuanto a \*\*\*\*\* menciona que dada la situación legal que presentaba al momento de la entrevista y el nulo contacto con sus hijos no es posible considerar las competencias parentales de este quedando del manifiesto que experimentó poca cercanía con sus hijos, por lo que posiblemente impidió que fortaleciera el vínculo afectivo filial hacia ellos.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones

analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Posteriormente por escritos presentados el primero en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos – *foja 536 de autos*-, y el segundo de ellos presentado en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado –*foja 551 de autos*-, las mismas emitieron su opinión acerca de las prestaciones reclamadas en el presente juicio señalando que estiman procedentes las prestaciones reclamadas por parte de la actora en el presente juicio.

**VI.-** Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación a los menores \*\*\*\*\*

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”**

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en



Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

**“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”**

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

**“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.**

**Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.**

**Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”**

**“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”**

**“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.**

**Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al**

**Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”**

**“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:**

**III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;**

**V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor sobre quien ejerce la patria potestad...”**

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e*





*incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los niños \*\*\*\*\* que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esa tesitura, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado \*\*\*\*\* ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los niños \*\*\*\*\* , y, a que se

refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con sus hijos, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre los menores.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal, pues si bien es cierto las necesidades de los menores han estado cubiertas por los cuidados de su madre y la actual pareja de esta, el demandado ha incurrido en una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha patria potestad, además ha denotado una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

*“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA*



*POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."*

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a \*\*\*\*\*, ha implicado que la salud de los niños \*\*\*\*\* tanto física como psicoemocional, pues estas se encuentran veladas únicamente por la asistencia de su madre y la actual pareja de ésta, ya que los menores de edad han carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, estando

en edad de crecimiento y desarrollo pues cuentan con diez y nueve años de edad respectivamente.

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado \*\*\*\*\* sus necesidades de salud física, emocional y la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de sus hijos \*\*\*\*\*, se han encontrado veladas únicamente por su madre, sin que el demandado tenga participación alguna en las mismas.

Ahora, respecto del menor \*\*\*\*\* esta juzgadora considera que se actualiza la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que de las pruebas valoradas en líneas que anteceden se tiene por acreditado que el demandado en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, fue condenado por el delito doloso de atentados al pudor en agravio del menor \*\*\*\*\*, compurgando la pena que se advierte del informe rendido por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado el cual ya fue valorado, conductas que pudieran crear una afectación de índole psicosexual para el menor referido pues como señala la perito en psicología del Poder Judicial del Estado, el niño mientras se le preguntaba acerca de su padre se mostraba nervioso y ansioso y tratando de cambiar o desviar el tema.

Actualizándose de esta forma la hipótesis descrita en la fracción V del citado numeral pues \*\*\*\*\* fue encontrado culpable y condenado por el delito de atentados al pudor en



agravio de su menor hijo \*\*\*\*\* , faltando de esta forma al deber parental que tiene de cuidar a sus hijos, pues con dichas conductas lesiona gravemente su desarrollo psicosexual y emocional, pues considerando la edad de dicho menor, y que sus percepciones y cimientos intelectuales y cognitivos se encuentran en desarrollo y formación, se estima procedente la pérdida de la patria potestad que promueve la accionante.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los menores en mención, por lo que **se condena al demandado \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijos \*\*\*\*\***, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas \*\*\*\*\* tutora del menor y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4º Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de este, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo de los mismos que su padre pierda la patria potestad que

actualmente ejerce, pues estos cuentan con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y \*\*\*\*\* ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de sus hijos menores de edad y cometido actos en agravio de su menor hijo \*\*\*\*\*

Por lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior del menor \*\*\*\*\* , se declara que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de \*\*\*\*\*

Ahora, considerando \*\*\*\*\* fue condenado a la pérdida de la patria potestad de sus hijos \*\*\*\*\* , ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de sus hijos, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción de pérdida de patria potestad y el demandado \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a la **pérdida de la patria potestad** de sus hijos \*\*\*\*\*, así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia sobre los menores \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **ALFONSO ZAVALA GALINDO**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día once de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **ALFONSO ZAVALA GALINDO**, Secretario de Acuerdos este juzgado.- Conste.-

L'KFR/weps

SIN VALIDEZ OFICIAL